

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 128

Fecha: 17/08/2022

Página: 1

| No Proceso              | Clase de Proceso | Demandante                       | Demandado                                 | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Fls | Cno |
|-------------------------|------------------|----------------------------------|---|--|------------|-----|-----|
| 05266310500120140038400 | Accion de Tutela | FRANCIA ELENA - GONZALEZ MONTOYA | DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA | El Despacho Resuelve:<br>Se ordena requerir por SEGUNDA VEZ, a la Dra. LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ, en calidad de gerente de la entidad ALIANZA MEDELLÍN HOY SAVIA SALUD EPS, o quien haga sus veces, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, por el término de 2 días | 16/08/2022 |     |     |
| 05266310500120220033800 | Accion de Tutela | GONZALO BERNAL VILLEGAS          | COLPENSIONES                              | Auto apertura incidente desacato<br>Se fija fecha de audiencia pública, para el día DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VENTIDÓS (2022) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00PM), en la que se decidirá el presente incidente de desacato.  | 16/08/2022 |     |     |
| 05266310500120220033900 | Ordinario        | VALENTINA MESA VALDES            | SURAMERICANA DE TEXTILES SURATEX          | Auto que rechaza demanda.<br>Por no cumplir requisitos exigidos por el Despacho. LF  | 16/08/2022 |     |     |
| 05266310500120220034500 | Ordinario        | DORIS BALCEIRO CARDONA           | SANTIAGO ADOLFO GAVIRIA MESA              | Auto que rechaza demanda.<br>Por no cumplir requisitos exigidos por el Despacho. LF  | 16/08/2022 |     |     |
| 05266310500120220037600 | Ordinario        | EDISON SANTIAGO GOMEZ BOLIVAR    | OBRAS CIVILES E.A.M. S.A.S.               | Auto que rechaza demanda.<br>Por no cumplir requisitos exigidos por el Despacho. LF  | 16/08/2022 |     |     |
| 05266310500120220037900 | Accion de Tutela | SHARICK NICOLL GASCA SANCHEZ     | NUEVA EPS                                 | El Despacho Resuelve:<br>Teniendo en cuenta que la entidad accionada NUEVA EPS impugnó el fallo dentro del término oportuno. se concede la impugnación. Se ordena la remisión del expediente al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN-SALA LABORAL.  | 16/08/2022 |     |     |
| 05266310500120220038200 | Ordinario        | YOLANDA PATRICIA VALENCIA        | COLPENSIONES                              | Auto que admite demanda y reconoce personería  | 16/08/2022 |     |     |
| 05266310500120220038300 | Ordinario        | DIANA PATRICIA RIOS RODRIGUEZ    | NELSON DE JESUS RESTREPO ECHEVERRY        | Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar<br>Inadmite, concede el termino de 5 días para cumplir requisitos exigidos por el Despacho. LF  | 16/08/2022 |     |     |
| 05266310500120220038500 | Ordinario        | IVAN DARIO ECHEVERRI ZULUAGA     | JOSE DARIO ECHEVERRI BOTERO               | Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar   | 16/08/2022 |     |     |
| 05266310500120220038600 | Ordinario        | JUAN CARLOS CASTAÑO PEREZ        | MORRON S.A.S                              | Auto que rechaza demanda.<br>Rechaza por falta de competencia, ordena remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín- reparto-. LF  | 16/08/2022 |     |     |

| No Proceso              | Clase de Proceso | Demandante                         | Demandado             | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Fls | Cno |
|-------------------------|------------------|------------------------------------|-----------------------|--|------------|-----|-----|
| 05266310500120220038700 | Ejecutivo        | MAURICIO EFRAIN - VAQUEZ<br>GUARIN | D.D.I. S.A            | Auto que libra mandamiento de pago   | 16/08/2022 |     |     |
| 05266310500120220039000 | Ordinario        | JUAN DAVID OSSA SALAZAR            | AMERICAN ROLLER S.A.S | Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar<br>Inadmite, concede el termino de 5 dias para cumplir requisitos exigidos por el Despacho. LF                                  | 16/08/2022 |     |     |
| 05266310500120220039400 | Ordinario        | RANULFO CAÑIZALES<br>MOSQUERA      | CONSTRUCTORA KSD SAS  | Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar<br>Inadmite, concede el termino de 5 dias para cumplir requisitos exigidos por el Despacho. LF                                  | 16/08/2022 |     |     |
| 05266310500120220039700 | Ordinario        | NOE ANTONIO VALENCIA<br>VALENCIA   | COLPENSIONES          | Auto que admite demanda y reconoce personeria<br>ADMITE, ORDENA NOTIFICAR, FIJA FECHA DE<br>AUDIENCIA DEL ARTICULO 72 DEL CPL Y SS PARA EL<br>DIA 29 DE JUNIO E 2023 A LAS 09:00 A.M. LF | 16/08/2022 |     |     |
| 05266310500120220040200 | Ordinario        | WILSON MORENO PINILLA              | CONSTRUGEN SAS        | Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar<br>Inadmite, concede el termino de 5 dias para cumplir requisitos exigidos por el Despacho. LF                                  | 16/08/2022 |     |     |

FIJADOS HOY 17/08/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
|            | INCIDENTE DE DESACATO                |
| Radicado   | 05266 31 05 001 2014 00384 00        |
| Proceso    | INCIDENTE DE DESACATO                |
| Accionante | FRANCIA ELENA GONZALEZ               |
| Accionado  | ALIANZA MEDELLÍN HOY SAVIA SALUD EPS |

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciséis (16) de Agosto del Año dos Mil Veintidós (2022)

Mediante Auto del 09 de Agosto de 2022, se requirió al representante legal de la entidad accionada, para que en el término de DOS (2) DÍAS diera cumplimiento al fallo de tutela emitido por este Despacho mediante providencia del 1° de Julio de 2014, concretamente a la entrega de pañales ordenados por el médico tratante.

A la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento al acatamiento de dicha providencia, simplemente informó que desde el 27 de julio de 2022 “despacharon a la residencia de la menor 120 unidades de pañales PRUDENTIAL, pero estos han sido rechazados por su abuela, aduciendo que lo requerido son pañales marca TENA. Una vez validado el caso, se deberá efectuar el estudio de pertinencia en relación con dichos insumos, por lo que el médico tratante deberá elaborar el FOREAM”, Por lo que solicitan al Despacho se suspenda el trámite del incidente mientras la IPS envía el FOREAM debidamente diligenciado.

Pues bien, para el Despacho no es posible suspender el trámite del presente incidente para que validen “la pertinencia del insumo”, mucho menos cuando es una menor de edad que cuenta con un trato especial dado su condición, además no deben ignorar que no es el primer incidente de desacato formulado por la abuela entre otras cosas por los pañales; cuando desde la sentencia de tutela se ordenó lo que nuevamente está solicitando con prioridad.

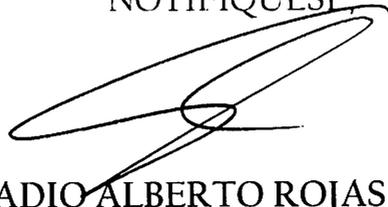
No siendo racional que tenga que acudir de manera indefinida por el incumplimiento del fallo, cuando la entidad debe acatar una orden judicial, y lo ordenado por su médico tratante que debe darse continuidad según los términos indicados con la justificación clínica que emitió en su momento al prescribir lo que ahora están solicitando en el trámite incidental.

En consecuencia, de conformidad con el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordena requerir por SEGUNDA VEZ, a la Dra. LINA MARÍA BUSTAMANTE

SÁNCHEZ, en calidad de gerente de la entidad ALIANZA MEDELLÍN HOY SAVIA SALUD EPS, o quien haga sus veces, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Así mismo, se le ordena enterar a este Juzgado del cumplimiento del fallo de tutela, dentro de los dos (2) días siguientes, vencidos los cuales, se a la Gerente de la entidad accionada, que se iniciará el correspondiente APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO, y se fijara fecha de audiencia pública, en la que se resolverá el mismo, de conformidad con lo establecido por el Artículo 52 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá conllevar sanciones de arresto y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal stroke at the bottom, positioned over the printed name.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

|       |   |      |      |      |    |
|-------|---|------|------|------|----|
| Fecha | Doce (12) de Agosto de dos mil veintidós (2022) | Hora | 9.00 | AM X | PM |
|-------|---|------|------|------|----|

| RADICACIÓN DEL PROCESO |           |                |              |                     |     |             |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|------------------------|-----------|----------------|--------------|---------------------|-----|-------------|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0                      | 5         | 2              | 6            | 6                   | 3   | 1           | 0 | 5 | 0 | 0 | 1 | 2 | 0 | 1 | 9 | 0 | 0 | 2 | 2 | 4 |
| Departamento           | Municipio | Código Juzgado | Especialidad | Consecutivo Juzgado | Año | Consecutivo |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |

DEMANDANTE: FREDY EDUARDO VÁSQUEZ FERNANDEZ

DEMANDADA: ROSA MARIA AGUDELO TREJOS

PRACTICA DE PRUEBAS

CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

SENTENCIA No. 067

PARTE RESOLUTIVA

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que entre el señor **FREDY EDUARDO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.529.324 y la señora **ROSA MARÍA AGUDELO TREJOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.163.855 existió una relación laboral entre el 15 de enero de 2008 y el 5 de marzo de 2018; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la señora **ROSA MARÍA AGUDELO TREJOS** a reconocer y pagar al demandante **FREDY EDUARDO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ**, por cesantías conforme lo establecido en el artículo 254 del Código Sustantivo del Trabajo la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$9.566.667,00)**.

**TERCERO: CONDENAR** a la señora **ROSA MARÍA AGUDELO TREJOS** a reconocer y pagar al señor **FREDY EDUARDO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ** la **INDEXACIÓN** de los valores reconocidos, desde la fecha en la que debió de hacerse el pago hasta la fecha en que se haga efectiva su cancelación, y de acuerdo con la certificación del DANE sobre la variación del Índice de Precios al Consumidor, tal como se explicó en la parte considerativa de esta Sentencia

**CUARTO: DECLARAR** no probados los medios exceptivos formulados por la parte demandada, conforme a lo resuelto en la presente providencia.

**QUINTO: CONDENAR EN COSTAS** a cargo de la señora **ROSA MARÍA AGUDELO TREJOS**; fijándose las agencias en derecho en la suma **CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES M/L (\$428.333,00)** en favor del señor **FREDY EDUARDO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ**.

**SEXTO: ABSOLVER** a la señora **ROSA MARÍA AGUDELO TREJOS** de las demás pretensiones formuladas en su contra.

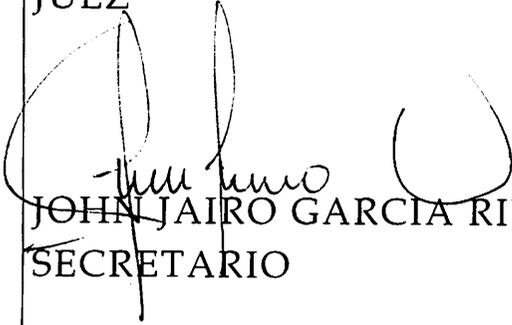
Lo resuelto se notifica en Estrados, se concede la palabra a los apoderados de las partes para que si a bien lo tiene interpongan y sustenten recurso de Apelación.

Interpuesto y sustentado el recurso de apelación por la apoderada del demandante, señor Fredy Eduardo Vásquez Fernández, se concede el mismo ante la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Se ordena que por secretaria del despacho se proceda con la remisión del expediente digital.



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, Dieciséis (16) de Agosto del Año dos mil Veintidós (2022)  
**RADICADO. 05266 31 05 001 2022 00338 00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Toda vez que la entidad accionada, a través de la Dra. **MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA** como **DIRECTORA DE INGRESOS POR APORTES** y como superior Jerárquico representada por el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, pese a los requerimientos efectuados; a la fecha, no ha aportado prueba del cumplimiento de lo ordenado por **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO** mediante la sentencia de tutela del 12 de Julio de 2022, en el cual se le ordenó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, lo siguiente:

*“SEGUNDO. ORDENASE en consecuencia al presidente de **COLPENSIONES**, o a quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de **CINCO (05) DÍAS**, bajo los apremios y sanciones a que se contraen los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, de respuesta **CLARA, PRECISA Y DE FONDO**, a la solicitud presentada por el señor **GONZALO BERNAL VILLEGAS**, el 08 de febrero de 2022 con radicado 2022\_70.556153”*

A la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento al acatamiento de dicha providencia, simplemente allegó una comunicación a través del canal digital del Despacho solicitando nuevamente que se envié el expediente de la tutela al Superior para que se efectuó la impugnación presentada por la misma.

Pues bien, lo pretendido de manera reitera se le indicó en el segundo requerimiento *“que efectivamente la impugnación sí fue enviada al Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral en su momento; y el accionante a través de su apoderado presentó incidente de desacato, la misma que se le debe dar el trámite respectivo por el incumplimiento del fallo de tutela emitido.”*

Es así que mediante providencia del 12 de Agosto de 2022 la **SALA CUARTA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, emitió decisión, así:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado el 12 de julio de 2022. dentro del trámite de Acción de Tutela promovida por el señor **GONZALO BERNAL VILLEGAS** en contra de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes, mediante telegrama o por cualquier otro medio eficaz de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMÍTASE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el art. 31 inciso 2 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, Se ABRE FORMALMENTE EL INCIDENTE DE DESACATO, en consecuencia, se fija fecha de audiencia pública, para el día DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VENTIDÓS (2022) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00PM), en la que se decidirá el presente incidente de desacato.

Se ordena notificar al representante legal de COLPENSIONES, de la realización de dicha audiencia pública, en la cual se le podrá imponer sanciones de arresto y multa de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así mismo, se le requiere para que anexe las pruebas que pretenda hacer valer, ejerzan su derecho de defensa y haga llegar prueba del cumplimiento del fallo de tutela, en el caso que ya se haya acatado en su totalidad.

NOTIFÍQUESE



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                     |                                 |
|---------------------|---------------------------------|
| Auto Interlocutorio | 646                             |
| Radicado            | 052663105001-2022-00339-00      |
| Proceso             | ORDINARIO LABORAL               |
| Demandante (s)      | VALENTINA MESA VALDEZ           |
| Demandado (s)       | SURAMERICANA DE TEXTILES S.A.S. |

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciséis (16) de agosto dos mil veintidós (2022)

### CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto inadmisorio notificado por estados No. 108 del 14 de julio de 2022, se inadmitió la demanda y se concedió el término de CINCO (5) días hábiles, para subsanar los defectos enunciados en el auto inadmisorio.

Vencido el término concedido, la parte demandante se abstuvo de presentar escrito con el cumplimiento de requisitos, por lo tanto, y de conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                |                              |
|----------------|------------------------------|
| interlocutorio | 647                          |
| Radicado       | 052663105001-2022-00345-00   |
| Proceso        | ORDINARIO                    |
| Demandante (s) | DORIS BALCEIRO CARDONA       |
| Demandado (s)  | SANTIAGO ADOLFO GAVIRIA MESA |

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciséis (16) de agosto dos mil veintidós (2022)

### CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto inadmisorio notificado por estados No. 112 del 22 de julio de 2022, se inadmitió la demanda y se concedió el término de CINCO (5) días hábiles, para subsanar los defectos enunciados en el auto inadmisorio.

Vencido el término concedido, la parte demandante se abstuvo de presentar escrito con el cumplimiento de requisitos, por lo tanto, y de conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero.** RECHAZAR la demanda de la referencia.

**Segundo.** En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                     |                               |
|---------------------|-------------------------------|
| Auto Interlocutorio | 648                           |
| Radicado            | 052663105001-2022-00376-00    |
| Proceso             | ORDINARIO LABORAL             |
| Demandante (s)      | EDISON SANTIAGO GOMEZ BOLIVAR |
| Demandado (s)       | OBRAS CIVILES E.A.M. S.A.S.   |

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, dieciséis (16) de agosto dos mil veintidós (2022)

**CONSIDERACIONES.**

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto inadmisorio notificado por estados No. 120 del 03 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda y se concedió el término de CINCO (5) días hábiles, para subsanar los defectos enunciados en el auto inadmisorio.

Vencido el término concedido, la parte demandante se abstuvo de presentar escrito con el cumplimiento de requisitos, por lo tanto, y de conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

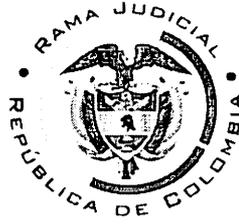
**RESUELVE**

**Primero.** RECHAZAR la demanda de la referencia.

**Segundo.** En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
JUEZ



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Dieciséis (16) de Agosto del Año dos mil Veintidós (2022)

RADICADO. 05266 31 05 001 2022 00379 00

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro de la presente Acción de tutela interpuesta por la señora LIDA ALZATE ORJUELA, en su calidad de agente oficiosa de la menor SHARICK NICOLL GASCA SÁNCHEZ en contra de la NUEVA EPS, teniendo en cuenta que la entidad accionada NUEVA EPS impugnó el fallo dentro del término oportuno. De conformidad con el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, y por ser procedente, se concede la impugnación.

Por lo expuesto, se ordena la remisión del expediente al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN-SALA LABORAL.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



|                     |   |
|---------------------|---|
| Auto Interlocutorio | 0537  |
| Radicado            | 052663105001-2022-00382-00                            |
| Proceso             | ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA                   |
| Demandante (s)      | YOLANDA PATRICIA VALENCIA                             |
| Demandado (s)       | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por YOLANDA PATRICIA VALENCIA, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, luego de subsanado el requisito exigido por el despacho.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite al representante legal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que de respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos Artículo 610: del código general del proceso “intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso.” (...).

Artículo 612: que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen

funciones propias del estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

En vista de que en la resolución por medio de la cual, se resolvió la solicitud de pensión se hace alusión a la señora LUZ MARINA CARDOZO BASTIDAS, como compañera del causante señor RAMON ELIAS GIRALDO ARIAS, se ordena su vinculación al presente proceso como interviniente excluyente conforme a lo establecido en el Artículo 63 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del C. P. del T. y de la S. S., el cual, indica:

*“ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.*

*La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.*

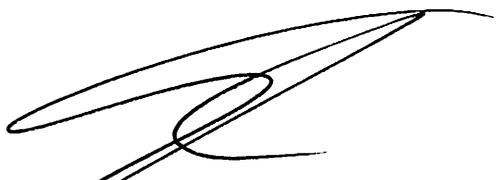
*En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.”*

Diligencias de notificación que deben ser llevada a cabo por la parte demandante.

De igual manera se ordena notificar al procurador judicial en lo laboral.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ANDRES AUGUSTO PAVA SIMANCA, portador de la TP. No. 279.021 del Consejo Sup., de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                     |                                    |
|---------------------|------------------------------------|
| Auto Interlocutorio | 636                                |
| Radicado            | 052663105001-2022-00383-00         |
| Proceso             | ORDINARIO LABORAL                  |
| Demandante (s)      | DIANA PATRICIA RIOS RODRIGUEZ      |
| Demandado (s)       | NELSON DE JESUS RESTREPO ECHEVERRY |

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciséis (16) de agosto dos mil veintidós (2022)

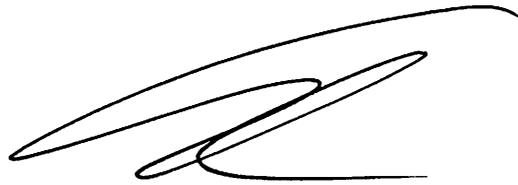
Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Toda vez que en los hechos de la demanda sólo se habla del avalúo comercial de un inmueble que hace parte de la partición de los bienes de la sucesión sobre la cual se pretenden las condenas de honorarios profesionales en el presente proceso, se deberá indicar de forma clara y precisa en los hechos de la demanda el valor de los bienes adjudicados en la sucesión de la señora María Berenice Henao Grajales (Q E P D) a favor del demandado NELSON DE JESUS RESTREPO ECHEVERRY, de los cuales se pueda establecer sin lugar a errores la cuantificación de los honorarios profesionales pretendidos.
- Deberá aportar todas y cada uno de los medios de pruebas relacionadas en la demanda, toda vez que no fue portado la prueba documental denominada “copia del historial de las conversaciones sostenidas por WhatsApp” y los audios de WhatsApp presentados como prueba no sirven y/o reproducen.
- Deberá cuantificar todas y cada una de las pretensiones aludidas en la demanda, la cual deberá realizarse hasta la fecha de presentación de la demanda, entre otras para determinar la clase del proceso, de conformidad a lo contenido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.L y S.S.
- Se deberá indicar la dirección física del demandado NELSON DE JESUS RESTREPO ECHEVERRY, así mismo deberá indicar la forma en como obtuvo las direcciones electrónicas del mismo,

debiendo allegar las evidencias correspondientes del caso, ello de conformidad a lo contenido en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y al demandado, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                     |  |
|---------------------|--|
| Auto Interlocutorio | 00641                                  |
| Radicado            | 052663105001-2022-00385-00             |
| Proceso             | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| Demandante (s)      | IVAN DARIO ECHEVERRI ZULUAGA           |
| Demandado (s)       | JOSE DARIO ECHEVERRI BOTERO            |

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, agosto dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se deberá aportar constancia de pre notificación al demandado.
- En los términos del Artículo 74 del CGP, inciso segundo, por tratarse de un poder especial, se deberá aportar el mismo claramente determinado, con indicación de las pretensiones.
- Aclarar el hecho quinto, en el sentido de indicar la fecha exacta de iniciación de labores.
- De la subsanación se deberá remitir copia a la parte demandada.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANDREA DEL PILAR RAMIREZ RIVAS, portadora de la TP. No. 344.024 del C. Sup. De la judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                |                            |
|----------------|----------------------------|
| interlocutorio | 637                        |
| Radicado       | 052663105001-2022-00386-00 |
| Proceso        | ORDINARIO                  |
| Demandante (s) | JUAN CARLOS CASTAÑO PEREZ  |
| Demandado (s)  | MORRON S.A.S               |

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, dieciséis (16) de agosto dos mil veintidós (2022)

La presente demanda ORDINARIA LABORAL, fue presentada ante este Despacho por la parte activa, determinando que la competencia territorial para conocer de la misma corresponde a este Despacho por ser “el lugar del domicilio del demandante, esto es el municipio de Envigado”. De acuerdo con lo anterior y en atención a lo establecido en el Artículo 5 del Código Procesal Laboral, la competencia por razón del lugar se designa así:

*“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

Debe tenerse en cuenta inicialmente que, ni el domicilio de la sociedad demandada ni al lugar de la prestación del servicio corresponde en competencia a este Despacho judicial, puesto la sociedad MORRON S.A.S tiene como domicilio la Carrera 53A 12B Sur18 municipio de Medellín (fl. 34 archivo 03 digital), mientras que el lugar de prestación del servicio se dio en los proyectos inmobiliarios denominados PARCELACIÓN CAMPANARIO ubicado en el municipio de La Ceja-Ant y PARCELACIÓN PEÑÓN DEL HATO del municipio de San Jerónimo-Ant., como se expresa en el hecho tercero de la demanda; correspondiéndole la competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, Juzgado Civil-Laboral del circuito de la Ceja y Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia por ser este último el Circuito de San Jerónimo.

Así las cosas y conforme a la voluntad de la parte actora de que el Despacho conecedor de su proceso sea el ubicado en el lugar de domicilio de las partes y por cercanía a la parte demandante; por lo que la jurisdicción y competencia territorial para el conocimiento de la misma corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, Antioquia, donde se dispone la remisión del presente proceso.

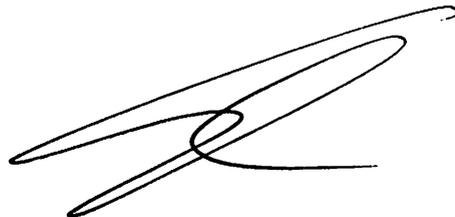
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ordinario laboral instaurado por JUAN CARLOS CASTAÑO PEREZ en contra de la sociedad MORRON S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN-REPARTO- para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



|                     |                                |
|---------------------|--------------------------------|
| Auto interlocutorio | 0644                           |
| Radicado            | 052663105001-2022-00387-00     |
| Proceso             | EJECUTIVO LABORAL CONEXO       |
| Demandante (s)      | MAURICIO EFRAIN VASQUEZ GUARIN |
| Demandado (s)       | D.D.I. S.A.S.                  |

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, dieciséis (16) de agosto del año de Dos Mil Veintidós (2022)

El señor MAURICIO EFRAIN VASQUEZ GUARIN, actuando a través de apoderado judicial, presenta solicitud de mandamiento de pago, a continuación del proceso ordinario, en contra de la D.D.I. S.A.S., para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre Auto de apremios con base en las Sentencias de Segunda Instancia, por los siguientes conceptos:

*“1. Agencias en derecho, por valor de seiscientos mil pesos (\$ 600.000) fijadas en autos de liquidación y aprobación que se encuentran debidamente ejecutoriados; más intereses moratorios o en subsidio legales, desde su aprobación, hasta que se verifique el pago de la obligación.*

*2. Pago de aportes pensionales al fondo de pensiones, AFP-PROTECCION S.A., correspondientes a los periodos comprendidos entre el 22 de diciembre de 1997 y el 15 de enero de 1998, y entre el 1° de mayo y el 30 de noviembre de 1998; con el procedimiento del cálculo actuarial.*

*Así mismo, le peticiono, ordenar SE ME HAGA ENTREGA DE LOS DINEROS DEPOSITADOS O QUE FUTURAMENTE SE DEPOSITEN por concepto de agencias en derecho.”*

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el

artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

## PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, las Sentencias proferida por éste Despacho el día 05 de agosto de 2019 y que fue Revocada por la Sala Primera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín mediante Providencia del 03 de febrero de 2022.

La Sentencia de Primera Instancia absolvió a la demandada de todos los cargos y condenó en costas a la parte demandante.

En su lugar, la Sentencia de Segunda Instancia dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia del 05 de agosto de 2019 proferida por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, en el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor MAURICIO EFRAIN VASQUEZ GUARIN contra la sociedad D.D.I., en tanto absolvió a la demandada de todas las suplicas de la demanda y condenó costas al demandante, para en su lugar DECLARAR entre el demandante y la sociedad demandada existió no una, sino dos relaciones laborales, la primera de ellas entre el 22 de diciembre de 1997 y el 15 de enero de 1998 y la segunda entre el 01 de mayo de 1998 y el 01 de julio de 2016.*

*SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad D.D.I. S.A. a pagar a favor del demandante y con destino a la cuenta de ahorro individual con que cuenta éste en la AFP PROTECCIÓN S.A., los aportes a pensión correspondientes a los periodos comprendidos el 22 de diciembre de 1997 y el 15 de enero de 1998 y entre el 01 de mayo y el 30 de noviembre de 1998, con el procedimiento de cálculo actuarial.*

*Para el pago, deberá la demandada solicitar ante PROTECCION S.A., la elaboración de un cálculo actuarial, y proceder a su pago dentro de los cinco días siguientes a que reciba la liquidación del mismo.*

*Lo anterior, sin perjuicio que el demandante pueda gestionar ante PROTECCION SA, la elaboración de un cálculo actuarial.*

...

*TERCERO: En todo lo demás la sentencia consultada SE CONFIRMA.*

*CUARTO: Las costas de primera instancia, estarán a cargo de la parte demandada y serán fijadas por la a quo en un 50%.*

Igualmente, el Auto del 04 de mayo de 2022 por medio del cual se aprobaron la liquidación de costas procesales y agencia en derecho en Primera Instancia a cargo de la sociedad D.D.I S.A.S., en la suma \$600.000.

Así pues, de las Decisiones y el Auto referidos con anterioridad, se advierte una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a favor del señor MAURICIO EFRAIN VASQUEZ GUARIN, identificado con la cedula de Ciudadanía N° 71.713.224, y en contra de la sociedad D.D.I S.A.S.,

identificada con Nit. No. 811007315-9, siendo en principio viable imponer la orden de apremios motivo de ejecución.

Se debe anotar en primer término, que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 100 del Código de Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la ejecución pretendida es viable, teniendo en cuenta que las Sentencias que se pretende hacer cumplir, a la fecha se encuentra ejecutoriadas, sin que se encuentre prueba de que se haya dado cumplimiento a dichas obligaciones.

### OBLIGACIÓN DE HACER.

El Despacho librará mandamiento de pago por la OBLIGACIÓN DE HACER en los términos que a continuación se describen, de conformidad con el artículo 433 del CGP y según lo ordenado en la sentencia de segunda instancia que prestan mérito ejecutivo, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, a cargo de la sociedad D.D.I S.A.S., así:

*“pagar a favor del demandante y con destino a la cuenta de ahorro individual con que cuenta éste en la AFP PROTECCIÓN S.A., los aportes a pensión correspondientes a los periodos comprendidos el 22 de diciembre de 1997 y el 15 de enero de 1998 y entre el 01 de mayo y el 30 de noviembre de 1998, con el procedimiento de cálculo actuarial.*

*Para el pago, deberá la demandada solicitar ante PROTECCION S.A., la elaboración de un cálculo actuarial, y proceder a su pago dentro de los cinco días siguientes a que reciba la liquidación del mismo.”*

Respecto a la solicitud de intereses moratorios o legales, por la suma reconocida por concepto de agencias en derecho, el Despacho desatiende dicha solicitud, en atención a que en las sentencias objeto del presente título no fue reconocido dicho concepto, pero en atención a que la pérdida del poder adquisitivo es un hecho notorio y público, se ordenará la indexación de dicha suma, desde su liquidación y hasta el momento del pago real y efectivo.

Finalmente, es de anotar, que de conformidad con los Artículos 41 y 108 del CPTYSS, la primera providencia que se dicte en el curso del proceso ejecutivo laboral se notificará personalmente a la ejecutada.

Para lo cual se le hará saber a la sociedad ejecutada dispondrá de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación, la cual se podrá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Adicionalmente, si es de preferencia del apoderado proceder a efectuar las gestiones tendientes a la notificación de la parte ejecutada conforme a las disposiciones del CPTYSS, se le requiere entonces para que proceda en primera medida es con la “Citación para diligencia de notificación personal”, y en forma posterior, la “Citación por Aviso”, la última que deberá contener la observancia de conformidad a lo previsto en el Artículo 29 del CPTSS, respecto a la advertencia sobre la no comparecencia se le será nombrado curador Ad Litem para continuar con la Litis, a la dirección dispuesta para notificaciones judiciales, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor a favor del señor **MAURICIO EFRAIN VASQUEZ GUARIN**, identificado con la cedula de Ciudadanía N° 71.713.224, y en contra de la sociedad **D.D.I S.A.S.**, identificada con Nit. No. **811007315-9**, consistentes en:

I. Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** por concepto de costas y agencias en derecho; suma que deberá ser indexada al momento del pago.

#### **OBLIGACION DE HACER:**

A cargo de la sociedad **D.D.I. S.A.S.**, así:

2. Pagar a favor del demandante y con destino a la cuenta de ahorro individual con que cuenta éste en la AFP PROTECCIÓN S.A., los aportes a pensión correspondientes a los periodos comprendidos el 22 de diciembre de 1997 y el 15 de enero de 1998 y entre el 01 de mayo y el 30 de noviembre de 1998, con el procedimiento de cálculo actuarial.

Para el pago, deberá la demandada solicitar ante PROTECCION S.A., la elaboración de un cálculo actuarial, y proceder a su pago dentro de los cinco días siguientes a que reciba la liquidación del mismo.”

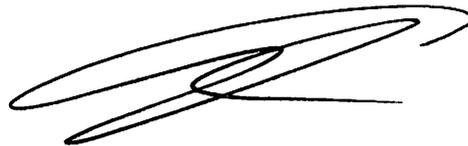
SEGUNDO: DESISTIMAR la pretensión de librar mandamiento de pago por concepto de intereses de mora o legales, lo anterior en virtud de que en las sentencias de primera y segunda instancia que sirve de título ejecutivo, dicho concepto no fue reconocido.

TERCERO: Este Auto se notificará PERSONALMENTE a la parte ejecutada informándole que cuenta con cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor del ejecutante y de diez (10) días para proponer excepciones, según la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se resolverá sobre las costas en su oportunidad.

QUINTO: Por ser este Auto también relativo a medidas cautelares, conforme el Decreto 806 de 2020, notifíquese por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                     |                            |
|---------------------|----------------------------|
| Auto Interlocutorio | 639                        |
| Radicado            | 052663105001-2022-00390-00 |
| Proceso             | ORDINARIO LABORAL          |
| Demandante (s)      | JUAN DAVID OSSA SALAZAR    |
| Demandado (s)       | AMERICAN ROLLER S.A.S      |

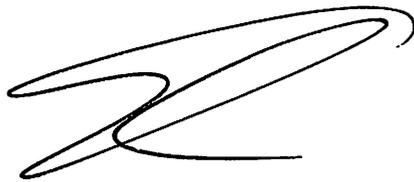
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, dieciséis (16) de agosto dos mil veintidós (2022)

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aportar la constancia de la prenotificación de la demanda a la sociedad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- Deberá determinar de forma clara y precisa el salario devengado por el demandante como trabajador de la sociedad demandada, toda vez que en el hecho 2 indica que el mismo era de \$1.500.000 y posteriormente en el hecho 5 se menciona que este en cambio era de \$2.200.000, sin haberse indicado que este haya sido modificado en la prórroga del contrato o por acuerdo entre las partes.
- Deberá establecer de forma concreta los valores adeudados por concepto de comisiones, ello en razón a que en el hecho 8 se indica que por este valor se le fue cancelado en la liquidación final de contrato la suma de \$8.824.055 y en la pretensión 1 de condena se establece que se le fueron cancelado por ello la suma de \$13.090.315, generando confusión en lo pretendido por dicho concepto.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera **SIMULTANEA** al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se le indica a la parte demandante que la procedencia o no de la medida cautelar solicitada será estudiada una vez cumplida los requisitos exigidos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes, positioned centrally above the printed name.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                     |                                      |
|---------------------|--------------------------------------|
| Auto Interlocutorio | 642                                  |
| Radicado            | 052663105001-2022-00394-00           |
| Proceso             | ORDINARIO LABORAL                    |
| Demandante (s)      | RANULFO CAÑIZALES MOSQUERA           |
| Demandado (s)       | EDWAR ANDRES CORTES MARTINEZ y otros |

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, dieciséis (16) de agosto dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Pese a que la parte demandante en el acápite de notificación establece bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección de notificación del codemandado EDWAR ANDRES CORTES MARTINEZ, encuentra el Despacho que tanto en los hechos de la demanda como en las pruebas aportadas con la misma; que por parte del demandante ante dicho demandado presentó derecho de petición del 25 de abril de 2022, el cual que fue resuelto por el mencionado codemandado mediante respuesta del 14 de junio de 2022 y el cual obra a folios 46 a 48, lo que va en contravía a lo manifestado bajo la gravedad de juramento por la parte demandante; por lo que de conformidad al numeral 3 del artículo 25 del CPL y SS se deberá indicar en la demanda la dirección de notificación de EDWAR ANDRES CORTES MARTINEZ, en la cual además se deberá enviar la prenotificación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



|                     |   |
|---------------------|---|
| Auto Interlocutorio | 643   |
| Radicado            | 052663105001-2022-0397-00                               |
| Proceso             | ORDINARIO LABORAL                                       |
| Demandante (s)      | NOE ANTONIO VALENCIA VALENCIA                           |
| Demandado (s)       | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – |

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por estar ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por NOE ANTONIO VALENCIA VALENCIA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

Se fija fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para el día **jueves veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)** a las nueve de la mañana (09:00 A.M.).

Notifíquese personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, señor MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, conforme a los presupuestos de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del auto admisorio de

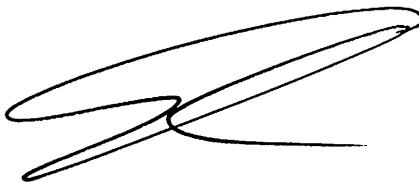
la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P, e igualmente al Procurador Judicial en lo laboral.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Se le reconoce personería al abogado CRISTIAN DAVID ACEVEDO CADAVID portador de la tarjeta profesional No. 196.061 del C. S. de la J. Para representar a la demandante conforme poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                     |   |
|---------------------|---|
| Auto Interlocutorio | 645                                       |
| Radicado            | 052663105001-2022-00402-00                |
| Proceso             | ORDINARIO LABORAL                         |
| Demandante (s)      | WILSON MORENO PINILLA                     |
| Demandado (s)       | G.O PROYECTOS Y ESTRUCTURAS S.A.S. y otro |

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, dieciséis (16) de agosto dos mil veintidós (2022)

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aportar la constancia de la prenotificación de la demanda a las sociedades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera **SIMULTANEA** al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
JUEZ